

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210038500

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS TABOADA TOVAR.

DEMANDADA: ZUMAIRA BEATRÍZ CERVANTES DE LA HOZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó dentro del término concedido los defectos de la demanda que fueron advertidos en proveído de fecha 27 de septiembre de 2021 y publicado por estado No 157 el día 28 del mismo mes y anualidad, motivo por el cual este Despacho procederá a su correspondiente admisión.

Por otra parte, no existiendo evidencia que permita asegurar que la dirección electrónica zunaira02@gmail.com es a la fecha el canal digital utilizado por la señora ZUMAIRA BEATRÍZ CERVANTES DE LA HOZ, se requerirá a la parte actora para que además de notificar el presente auto, remita nuevamente la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, tanto al correo electrónico antes anotado, como a la dirección física de la demandada: Calle 24A No 16 – 97 barrio Villa Prado en Yopal - Casanare, para la cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar por otro medio que el destinatario, en este caso la señora CERVANTES DE LA HOZ, accedió al mensaje en el cual se adjuntan los documentos relacionados (Sentencia C-420 de 202).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida mediante apoderada judicial por el señor JOSE LUIS TABOADA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.777.604, en contra de la señora ZUMAIRA BEATRÍZ CERVANTES DE LA HOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.890.780.

2.- NOTIFÍQUESELE a la demandada ZUMAIRA BEATRÍZ CERVANTES DE LA HOZ por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que remita nuevamente la demanda, escrito de subsanación y anexos tanto al correo electrónico zunaira02@gmail.com como a la dirección física de la demandada: Calle 24A No 16 – 97 barrio Villa Prado en Yopal - Casanare, para la cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar por otro medio que la señora CERVANTES DE LA HOZ accedió al mensaje que contiene los documentos relacionados.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

5.- NOTIFÍQUESELE al agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscrito a este despacho judicial.

6.- TÉNGASE a la doctora GLADYS MARÍA BAYTER ORJUELA como apoderada judicial del señor JOSE LUIS TABOADA TOVAR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 167 Fecha: 13 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 12 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b127cb4422763802021a5a9f2992b5322248bf8ed5b1b7507c5175f0138890fc

Documento generado en 12/10/2021 03:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>